000337/2019

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**W. KM 4 en autos: "A., J. V. c/ W. KM 4 s/ RECLAMO (Expte. N° 211/2019 ODC) s/ Recurso de Apelación" Expte. N° 337/2019**, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por W. A. SRL a fs. 21/24, en contra de la resolución ODC MCR N° 223/2019 de fs. 17/19.

I.- En la resolución en crisis, la Oficina de Defensa del Consumidor, sancionó a W. A. S.R.L. con multa de $15.000 por infracción al artículo 46 de la Ley 24.240; con más la suma de $400 en concepto de publicación y le ordenó para que en el plazo de diez días hábiles de notificada, proceda a abonar a J. V. A. la suma de $7.800, conforme el ofrecimiento efectuado a fs. 09 y los fundamentos vertidos.

Para resolver del modo en que lo hizo, la Autoridad de Aplicación tuvo por verificado el incumplimiento por parte de la recurrente del acuerdo homologado mediante Resolución MCR N° 144/2014 de fs. 12, toda vez que la firma reclamada no acredito en autos haber abonado en tiempo y forma la suma de pesos siete mil ochocientos ($7.800), conforme fuera ofrecido y aceptado por la Sra. A..

En contra de la resolución antes indicada, la firma sancionada –por intermedio de gestor procesal- interpuso y fundó recurso de apelación.

Postula como agravios, la inexistencia de infracción al artículo 46 de la ley 24.240 y la falta de fundamentación en la graduación de la sanción.

Formula reserva del Caso Federal.

II.- En forma preliminar hemos de resaltar que el artículo 49 del Código Procesal, al regular la figura

del gestor procesal, establece que cuando se debieren realizar "actos procesales urgentes" y existieren "hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos", el juez puede admitir la comparecencia en juicio de quien no tiene representación conferida.

Como se puede colegir, la que nos ocupa resulta ser una institución de excepción al principio general del artículo 46 del citado Código; cuya viabilidad se encuentra subordinada a la concurrencia de actos procesales de urgente cumplimiento y el impedimento de la parte de otorgarlos por sí.

Al respecto, la doctrina explica que la cita artículo "permite comparecer a juicio invocando la realización de una gestión procesal en nombre de otro, con carácter excepcional y, por lo tanto, es de aplicación el principio de interpretación restrictiva de toda excepción legal. Las condiciones que deben concurrir para admitir esta gestión, son: a) la necesidad de realizar actos procesales urgentes; b) la existencia de hechos que impidan la actuación de la parte interesada; c) la expresión de los hechos o razones que justifiquen la seriedad del pedido; d) la inexistencia de poder; e) presentación única en el curso del proceso" (López Mesa, Marcelo y Rosales Cuello, Ramiro "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo I, página 403, Ed. La Ley)

Así las cosas, del contraste de los recaudos de admisibilidad antes indicados con la presentación que nos ocupa, se advierte que la sola invocación del letrado de presentarse como gestor, en modo alguno resulta idóneo para tener por acreditado el presupuesto de hecho excepcional del artículo 49 del Código Procesal.

A ello cabe añadir que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar que la sola invocación de la perentoriedad de un plazo no es motivo suficiente para aceptar la intervención del gestor procesal (Expte. N° 300/2017; SI N° 47/19).

De este modo, queda en evidencia que no se encuentran cumplidos los presupuestos normativos que autorizan en autos la excepcional intervención del gestor procesal.

III. Habiendo sido inoficiosa la actuación profesional que motivó la intervención del Tribunal, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 21/24.

2) Sin costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17)

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena Constanzo
Secretaria de Cámara